05001 31 03 013 2022 00240 01
Ejecutivo
Demandante: Banco Itaú CorpBanca Colombia SA
Demandado: Haisser Leonel Tabares Yepes
Tema: Rechazo Demanda
Decisión: CONFIRMA AUTO. El poder debe remitirse desde la dirección que este registrada para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal.

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA SEGUNDA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto de rechazo de la demanda del 23 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA contra HAISSER LEONEL TABARES YEPES.

1. ANTECEDENTES

1.1 ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA presentó demanda ejecutiva contra HAISSER LEONEL TABARES YEPES con ocasión de la suscripción de los pagarés Nos. 009005315037 y 009005438110.

1.2 El Juzgado inadmitió la demanda por auto del 11 de agosto de 2022-archivo 5 del cuaderno principal del expediente digital- por incumplimiento del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de acreditar que la remisión del poder se hiciera desde la dirección registrada en el registro mercantil del banco demandante.

1.3 Por auto del 23 de agosto de 2022 el Juzgado rechazó la demanda al considerar que no se subsanaron los requisitos exigidos, dado

que el correo de remisión del poder no provino del correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales que figura el certificado de existencia de y representación - notificaciones.juridico@itau.co.

1.4 La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación sosteniendo que los correos notificaciones.juridico@itau.co y notificaciones.juridicobuzon@itau.co son el mismo y el Juzgado puede verificarlo al remitir un correo electrónico a ellos.

1.5 Por auto del 10 de octubre de 2022 el Juzgado al resolver el recurso, mantuvo la decisión al considerar que los correos relacionados no son los mismos y la parte demandante debe satisfacer la carga en los términos establecidos en la ley, debido a que esa es la forma de dotar de autenticidad y certeza al poder que se aporta por medios electrónicos y no tiene la firma de las partes, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y de la sentencia C- 420 de 2020.

2. APELACIÓN

La parte demandante reitera que el poder fue enviado desde el correo electrónico dispuesto en el certificado de existencia y representación y lo que ocurre es que hay una cadena de reenvíos donde se verifica cuando le llegó a la apoderada, reiterando que se trata de la misma dirección de correo, aunque se escriban de forma diferente.

3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Se debe rechazar la demanda?

4. CONSIDERACIONES

Frente a la inadmisión y el rechazo de la demanda, el artículo 90 del CGP, preceptúa:

> ***"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.***
>
> ***El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.***
>
> ***Mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:***
>
> 1. ***Cuando no reúna los requisitos formales.***
> 2. ***<u>Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.</u>***

3. ***Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.***
4. ***Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.***
5. ***Cuando quien formule la demanda, carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.***
6. ***Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.***
7. ***Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.***

En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.
Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano."

(Destacados fuera de texto).

El artículo 54 del Código General del Proceso, expresa:

"Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

> ***…Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador…"***

A su vez, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 – vigente al momento de presentación de la demanda- contempló que:

> ***"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***
> ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***
> ***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."***

Resultando razonable la exigencia del Juzgado al solicitar que la dirección electrónica de la que se remitió el poder coincida con aquella contenida en el registro mercantil (publicidad y oponibilidad), que en obra el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia a folios 20 a 24 del archivo 4.

De tal manera que frente al público en general y con respecto al proceso en específico, el registro del correo electrónico por parte de la entidad financiera, dentro del postulado de buena fe, tiene efectos de publicidad con vocación de ser conocido por el público en general y de oponibilidad, porque es el registrado y no otro el que produce efectos frente a terceros.

Sobre la identidad de los correos, que es lo que pretende acreditar la demandante para justificar que el poder se haya remitido de una dirección distinta a la mencionada, debe decirse que las pruebas documentales aportadas con el recurso de apelación no tienen la entidad para llevar al Despacho al convencimiento sobre el punto, máxime cuando el ejercicio tiene que ver con la denominación que se hace de las direcciones electrónica desde el correo de la apoderada.

Si se tratara del mismo correo, así se anunciaría con su registro ante la Superintendencia Financiera; no existiendo prueba de tratarse del mismo correo electrónico con denominación diferente.

Aunado a ello, se resalta que en la antefirma del poder se dispone que el correo electrónico es notificaciones.juridico@itau.co y el poder se envió desde notificaciones.juridicobuzon@itau.co.

Requerida a la parte demandante para que certificara la dirección de notificación que aparece en el registro mercantil, no cumplió, limitándose a remitir los diferentes poderes recibidos en otras ocasiones.

Desprendiéndose que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta relacionada con la acreditación del correo electrónico que el banco dio a conocer con su registro para la notificación de asuntos judiciales y ahí verificar la correspondencia entre el origen del poder anexado en la demanda con aquella dirección que está en documentos de público conocimiento.

Como se trata de una sociedad comercial, no debe quedar duda que la remisión de los poderes provenga de correos que se encuentran en el registro público y ante la ausencia de este requisito deberá confirmarse el auto de la referencia.

DECISIÓN

La **SALA SEGUNDA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

Por las razones expuestas, se **CONFIRMA** el auto proferido el 23 de agosto de 2022 por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS Y ELECTRÓNICAMENTE.

RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ
MAGISTRADO